

que evacua la propia Corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es del parecer de que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la Fundación las condiciones previstas en la legislación vigente para la materia, constando el informe del Ministerio de Educación y Ciencia evacuado a instancia de este Departamento;

Resultando que tramitado el presente expediente se elevó para su preceptivo informe a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, la cual se pronunció en el sentido de que los fines de la Institución eran fundamentalmente educativos y corresponder por tanto la competencia al Ministerio de Educación y Ciencia;

Resultando que mediante escrito fechado el 5 de abril de 1978 don Moisés Arroyo Alcalde expresó que los fines principales de la Fundación «Ana Mata Manzanedo», de Burgos, habrán de ser benéfico-asistenciales, siendo los de carácter educativo complementarios de éstos, pronunciándose en el mismo sentido la fundadora y Patrono vitalicio doña Ana Mata Manzanedo en su escrito de 10 de noviembre de 1978;

Resultando que sometido de nuevo el expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio es evacuado en el sentido de reiterar el criterio mantenido por ella anteriormente, por entender que el fin primordial es de orden educativo, siendo por tanto competente para proceder a su clasificación el Ministerio de Educación, y que a ello no obsta el que la fundadora y Patrono vitalicio de la Fundación manifieste que el fin primordial de la Institución es de carácter asistencia y ello porque, además de que ha de seguirse el principio de que «los contratos —y por ende, los actos como el fundacional— son los que son y no lo que las partes quieran que sean», en el propio escrito de la fundadora se hace constar como fin primordial, entre otros, aunque calificándolo erróneamente de benéfico-asistencial, el de «ayudas a Centros de formación y asistencia a subnormales», que es un fin de indudable carácter benéfico-docente;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto de 4 de julio, número 1558/1977, artículo 12, letra b), y la Orden de 2 de marzo de 1979, artículo 3.º, letra d), sobre delegación de facultades de su excelencia el Ministro en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaba al Ministro de la Gobernación el Protectorado de todas las Instituciones de Beneficencia Particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesiten de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio y por delegación de su titular, contenida en la Orden de 2 de marzo de 1979, al Director general de Servicios Sociales la de clasificar los Establecimientos de beneficencia;

Considerando que, conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación o interesado directa o indirectamente en su beneficio, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado a 10.000.000 de pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada unida al expediente), se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son los recogidos en el tercer resultado, y el resto se aplicará para el levantamiento de cargas de carácter cultural o docente establecidas por la instituidora, y que, asimismo, el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 58 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por doña Ana Mata Manzanedo;

Considerando que dicho Patronato queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido el efecto por el Protectorado. Además el artículo 3.º de los Estatutos dispone que: «El Patronato deberá comunicar a quien ejerza el Protectorado el capital de la Fundación y los bienes en que está invertido, así como todas las modificaciones que puedan afectar a la Fundación»;

Considerando que los fines primordiales de la Fundación son los de carácter benéfico-asistenciales según lo manifestado por doña Ana Mata Manzanedo, su fundadora y Patrono vitalicio, Este Ministerio, de conformidad con las facultades que le

confiere el artículo 7.º, apartado 1.º, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899 y oído el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, acuerda:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular mixta la Fundación «Ana Mata Manzanedo», de Burgos.

Segundo.—Que se confirme a doña Ana Mata Manzanedo en su cargo de Patrono de la Fundación, quedando relevado de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrán de sustituirle en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1979.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, Miguel Suárez Campos.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios Sociales.

## MINISTERIO DE CULTURA

**21315** ORDEN de 16 de agosto de 1979 por la que se convocan los Premios Nacionales de Literatura de «Novela y Narrativa», «Ensayo» y «Poesía en Lengua Castellana», 1979.

Ilmos. Sres.: Como contribución y estímulo a la creación literaria, se convocan los Premios Nacionales de Literatura 1979.

Al igual que en convocatorias anteriores, se recogen también en la presente los propósitos de contribuir a la difusión de los libros premiados y de alentar la actividad editorial que determina su publicación, confirmándose el compromiso de adquirir cierto número de ejemplares de cada uno de los libros galardonados, así como el de asegurar la difusión de los mismos y de su contenido a través de Televisión Española y Radio Nacional de España.

En esta convocatoria se amplía la composición del Jurado, pasando a formar parte de él un crítico literario y un autor, designados por las Asociaciones u Organizaciones profesionales en las que se integran.

Por lo que se refiere al representante de los autores se ha tenido en cuenta para la determinación de la Asociación Profesional que ha de designarlo la continuada participación de la misma en las iniciativas llevadas a cabo por el Ministerio de Cultura en relación con el mundo del libro.

Por todo lo cual he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convocan los Premios Nacionales de Literatura de «Novela y Narrativa», «Ensayo» y «Poesía en Lengua Castellana», correspondientes al año 1979.

Art. 2.º La cuantía de cada uno de los Premios a que se refiere el artículo anterior será de 1.000.000 de pesetas, con cargo a los presupuestos de la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Art. 3.º La Dirección General del Libro y Bibliotecas, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, adquirirá lotes de cada uno de los libros premiados, hasta un máximo de 200.000 pesetas o 500 ejemplares por obra premiada.

Art. 4.º Para aspirar a cualquiera de los Premios Nacionales de Literatura será preciso que los libros sean presentados por quintuplicado ejemplar, acompañados de una instancia, en la que habrá de hacerse constar que la obra ha sido publicada por primera vez en los períodos de tiempo previstos en el artículo 5.º de esta convocatoria y dirigida al Director general del Libro y Bibliotecas, entregándose ésta con los citados cinco ejemplares en el Registro General del Ministerio de Cultura o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La instancia mencionada podrá ser firmada por el autor o autores solicitantes, por la Empresa Editorial que hubiera publicado la obra o por el Presidente, Director o Secretario de la Institución Cultural que estime conveniente proponer la atribución del respectivo Premio Nacional a una obra literaria temáticamente vinculada a sus propias actividades sociales.

El plazo de presentación empezará a contarse a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y terminará a las doce horas del día 15 de noviembre de 1979. No obstante, se concederá un plazo de quince días hábiles, siguientes a la citada fecha, para subsanar la eventual omisión de cualquier requisito de carácter formal y devolver las obras que no se ajusten a las presentes normas.

Art. 5.º A los Premios Nacionales de «Novela y Narrativa», «Ensayo» y «Poesía en Lengua Castellana» podrán optar los libros publicados en su primera edición entre el 15 de noviembre de 1978 y el 15 de noviembre de 1979.

Art. 6.º Los libros que se presenten a dichos premios deberán haber cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión antes del 15 de noviembre de 1979.

Art. 7.º El Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura de «Novela y Narrativa» estará presidido por el Director general del Libro y Bibliotecas, que podrá delegar en un Subdirector general, y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo. Serán Vocales de dicho Jurado las siguientes personalidades:

- Un miembro de la Real Academia Española de la Lengua, designado por su Director.
- Un Catedrático de Universidad, de Literatura Española, designado por la Junta Nacional de Universidades.
- Un escritor designado por la Asociación Colegial de Escritores.
- El Presidente de la Federación de Gremios de Editores de España.
- Un crítico literario designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa.
- El escritor galardonado con el Premio Nacional de Literatura de «Novela y Narrativa» en el año 1978, y en caso de que éste no pudiera concurrir, el que lo hubiera obtenido en el año anterior más próximo.

Actuará como Asesor del Jurado el Subdirector general del Libro.

Art. 8.º El Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura de «Ensayo» estará presidido por el Director general del Libro y Bibliotecas, que podrá delegar en un Subdirector general, y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo. Serán Vocales de dicho Jurado las siguientes personalidades:

- Un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas designado por su Presidente.
- Un Catedrático de Universidad designado por la Junta Nacional de Universidades.
- Un escritor designado por la Asociación Colegial de Escritores.
- El Presidente de la Federación de Gremios de Editores de España.
- Un crítico literario designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa.
- El escritor galardonado con el Premio Nacional de Literatura de «Ensayo» en 1978, y en caso de que éste no pudiera concurrir, el que lo hubiera obtenido en el año anterior más próximo.

Actuará como Asesor del Jurado el Subdirector general del Libro.

Art. 9.º El Jurado calificador del Premio de «Poesía en Lengua Castellana» estará presidido por el Director general del Libro y Bibliotecas, que podrá delegar en un Subdirector general, y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo. Serán Vocales de dicho Jurado las siguientes personalidades:

- Un miembro de la Real Academia Española de la Lengua designado por su Director.
- Un Catedrático de Universidad, de Literatura Española, designado por la Junta Nacional de Universidades.
- Un escritor designado por la Asociación Colegial de Escritores.
- El Presidente de la Federación de Gremios de Editores de España.
- Un crítico literario designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa.
- El escritor galardonado con el Premio Nacional de Literatura de «Poesía en Lengua Castellana» en el año 1978, y en caso de que éste no pudiera concurrir, el que lo hubiera obtenido en el año anterior más próximo.

Actuará como Asesor del Jurado el Subdirector general del Libro.

Art. 10. El fallo de los Jurados será inapelable y podrán declarar desiertos los respectivos premios si consideran que las obras presentadas no reúnen los méritos suficientes para ser galardonadas.

Art. 11. La devolución de las obras no premiadas se efectuará a petición del autor o autores, de la Empresa Editorial que hubiera publicado la obra o del Presidente, Director o Secretario de la Institución Cultural que hubiese presentado los libros. Dicha petición habrá de hacerse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la Orden ministerial que, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», otorgue los premios a que se refiere la presente convocatoria.

Art. 12. La presentación de obras para tomar parte en la convocatoria de cualquiera de los premios supone la aceptación expresa y formal de estas bases y del fallo inapelable de los Jurados.

Art. 13. Los miembros de los Jurados tendrán derecho a percibir las dietas previstas al efecto por las disposiciones vigentes, así como los gastos que ocasionen por locomoción.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 16 de agosto de 1979.

CLAVERO AREVALO

Imos. Sres. Subsecretarios de Cultura y Directores generales del Libro y Bibliotecas y de Radiodifusión y Televisión.

## MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

21316

ORDEN de 21 de mayo de 1979 por la que se aprueba el cuadro de incompatibilidades de la Licenciatura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad de Santiago, en solicitud de aprobación del cuadro de incompatibilidades de la Facultad de Medicina de dicha Universidad.

Considerando que dicha propuesta fue acordada en Junta de Facultad y aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad, así como por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el cuadro de incompatibilidades de la Licenciatura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, que quedará configurado en la forma que se establece en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

### ANEXO QUE SE CITA

Cuadro de incompatibilidades de asignaturas del Plan de Estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago

Asignaturas	Incompatibilidad
<i>Para el Plan 1973</i>	
Bioquímica y Fisiología general .....	} Con Fisiología humana.
Biofísica .....	
<i>Para los Planes 1973 y 1979</i>	
Biofísica y Fisiología general ...	} Con Fisiología humana.
Bioquímica .....	
Biología .....	} Con Histología. Con Anatomía II. Con Farmacología y Patología general. Con Anatomía patológica.
Anatomía I .....	
Fisiología humana .....	
Histología .....	
Anatomía II .....	} Con las asignaturas de los cursos 4.º, 5.º y 6.º, excepto Historia de la Medicina.
Microbiología .....	
Farmacología .....	
Anatomía patológica .....	
Psicología médica .....	
Patología general .....	
Patología y Clínica quirúrgicas I .....	
Obstetricia y Ginecología I ...	} Con Patología y Clínicas quirúrgicas II. Con Obstetricia y Ginecología II.
Patología y Clínicas (Médica, Quirúrgica, Obstétrica, Pediátrica) y Psiquiatría de 4.º y 5.º cursos .....	
	} Con Clínicas del 6.º curso homologas, a cursar en régimen de prácticas clínicas hospitalarias.